

**¿EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUEBRAR  
LA SOLIDARIDAD ENTRE  
LOS INTEGRANTES DEL CUERPO?,  
VISIÓN SEGÚN RÉGIMEN ACTUAL Y  
DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA**

DIEGO MARTÍN BLANCO  
GASTÓN LEONARDO TRÁPANI

La asignación de funciones a la que alude el 2º párrafo del artículo 274 de la ley 19.550, no extingue la solidaridad impuesta a todos los integrantes del órgano de administración por los daños causados, sino que la imputación de responsabilidad que atienda a la actuación individual de cada uno de ellos servirá de indicativo en la eventual acción de regreso que entable el director que pretenda repetir de sus colegas lo que pago en demasía.

**PONENCIA**

La asignación de funciones a la que alude el 2º párrafo del ar-

título 274 de la ley 19.550, no extingue la solidaridad impuesta a todos los integrantes del órgano de administración por los daños causados, sino que la imputación de responsabilidad que atienda a la actuación individual de cada uno de ellos servirá de indicativo en la eventual acción de regreso que entable el director que pretenda repetir de sus colegas lo que pago en demasía.

## FUNDAMENTOS

Como aclaración previa al desarrollo de los fundamentos que sustentan nuestra posición, dejamos asentado que el criterio que nos llevó a sostener la presente ponencia se basa en el análisis de *lege data* de la normativa societaria, que impone interpretaciones coherentes que no contraríen su propia letra, sin perjuicio de reconocer que desde una óptica crítica de *lege ferenda* —que haremos en el epílogo—, sería más equitativo estipular la solución contraria, tal como propicia el reciente Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, elaborado por la comisión creada por resolución MJDH 112/02.

Sentado esto, adentrémonos al estudio de la responsabilidad de los directores de la Sociedad Anónima, que se encuentra legislado en los artículos 274 y ss. de la ley 19.550 (Sancionada y promulgada el 3/4/72 —B.O. 25/4/72—; Texto ordenado según decreto 841/84 del 20/3/84 —B.O. 30/3/84).

Este extenso artículo, fuente de las más amplias interpretaciones y discusiones doctrinarias, indica en su 1º párrafo que los directores responden *solidaria* e ilimitadamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, remitiéndose para ello *a contrario sensu* al art. 59, que impone el deber de obrar con la lealtad y diligencia de un “*buen hombre de negocios*”. Este *standard* jurídico ha sido considerado como la variante mercantil del “*bonus pater familiae*”<sup>1</sup> con un alto contenido moral. A renglón seguido extiende esa responsabilidad por violación de la ley, estatuto o reglamento —lo que configura, a decir de Muguillo<sup>2</sup>, una pauta de corte

<sup>1</sup> “Phonotone S.R.L. s/ Quiebra” CNCom. Sala D, 10/9/92, en DJ, 1993-1, 935, con nota de E. Martorell.

<sup>2</sup> F. Mascheroni, R.A. Muguillo “Régimen jurídico del socio” 1996, Ed. Astrea, pág. 91.

objetivo, que genera responsabilidad por la mera infracción al orden jurídico general o al particular que regula la vida societaria, aunque el administrador no haya tenido la menor intención dolosa en su actuar, así como por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de sus facultades o culpa grave.

Hasta aquí, el régimen general –y original– de responsabilidad del directorio, que si bien ha generado no pocas opiniones encontradas, permite sentar criterios objetivos de interpretación jurisprudencial.

Pero en la reforma estructural que implantó la ley 22.903/83 al régimen societario, el agregado del 2º párrafo del artículo 274 fue el que despertó la polémica de la comunidad jurídica en punto al alcance de sus normas, ya que introdujo consideraciones de carácter subjetivo al disponer que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo a lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia.”* El nuevo texto –decimos “nuevo” para diferenciarlo del original regulado por la Ley 19550, pese a tener ya más de veinte años de vigencia– establece como requisito de aplicabilidad de la norma precedente que tanto la decisión de la asamblea que adjudica funciones determinadas y diferenciadas como la designación de las personas que han de desempeñar las funciones, deben ser inscriptas –en el Registro Público de Comercio– y publicadas (conf. arts. 12 y 60 de ley 19.550).

Ante este panorama, calificada doctrina nacional, como Mugui- llo, Mascheroni, Kleidermacher, Farina –entre otros– de la que nos nutrimos, ilustramos y aprendemos día a día en el entendimiento de las distintas instituciones mercantiles, no demoraron en sostener que se ha abierto un cauce a la concepción subjetivista de la responsabilidad, atendiendo a la real y efectiva actuación de cada uno de los directores (extensivo a los administradores de todas las sociedades en general, en concordancia con los arts. 512 y 902 Cód. Civil) y mitigando así la solidaridad pasiva de origen legal. Consideraciones encaminadas a la discriminación de los grados de responsabilidad a partir de las funciones específicas desempeñadas por cada uno de los

directores, como vía de excepción a la solidaridad impuesta en el primer párrafo.

Con modestia y temor, atento la altura académica de quienes la sostienen, disentimos con esta postura, específicamente en el hecho de interpretar que la reforma del año 1983 introduce un quiebre o excepción a la solidaridad impuesta en el primer párrafo del art. 274. La misma se mantiene incólume, frente a la sociedad, accionistas o terceros. Lo que varía con la actual narración es que, frente a una distinta imputación de responsabilidad –si se dan los recaudos legales para que proceda-, si bien la misma será inoponible al acreedor accionante, que podrá reclamar la totalidad de sus daños a cualquier miembro del directorio<sup>3</sup>, servirá de indicativo para fijar los límites –y montos- de las eventuales acciones de repetición que entablare el director que pago de más.

Hemos arribado a esta solución interpretativa por el análisis –reiteramos de lege data- no solo de la ley societaria y su técnica legislativa, sino también de su exposición de motivos, de su paralelo son el régimen de la S.R.L. y de la naturaleza jurídica de la obligación que se le imputa. Analizaremos cada una seguidamente:

### **La ley y su técnica legislativa:**

Notemos que comienza el nuevo texto diciendo “*sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior*”, lo que da la idea inicial que no se modifica lo que dispone su primer párrafo, esto es la responsabilidad ilimitada y solidaria. Caso contrario debió decir “*los directores serán responsables individual o solidariamente según...*”

### **El régimen de responsabilidad de los gerentes de la S.R.L.:**

Este sistema, normado por el art. 157, también fue modificado por la ley 22.903, que previó expresamente que la responsabilidad puede ser solidaria o individual según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecido por el contrato social; y faculta al juez, en caso que una pluralidad de gerentes participaran en los mismos hechos generadores de responsabilidad, a fijar

---

<sup>3</sup> Léase director no exento ni extinguido de responsabilidad (conf. 274 3º párr. y 275 L.S.)

la parte que a cada uno le corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Se deduce palmariamente que cuando el legislador pretendía excepcionar la solidaridad impuesta a los administradores, lo positivizó expresamente, como en el caso de la S.R.L., excepción que no podemos extender a los otros tipos sociales sin vulnerar la regla general de la responsabilidad solidaria e ilimitada que impone el art. 274.

A mayor abundamiento, en punto a distinguir los distintos efectos de la reforma que introdujo la ley 22.903 respecto de estos dos tipos societarios –S.R.L. y S.A.–, el mismo art. 157 en su párrafo 4º in fine dispone que “*Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada*”. Ergo, no se aplica el nuevo régimen a la gerencia colegiada sino otro, esto es el de la S.A. Obvio es puntualizar que la remisión legal supone la existencia de dos regímenes diferentes cuando *se atiende a su actuación personal o individual*, uno que quiebra la solidaridad –el de la gerencia no colegiada- y otro que la mantiene –S.A. o gerencia colegiada de la S.R.L.–

### **La exposición de motivos:**

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el Proyecto de Ley 22.903 o Mensaje de elevación, del 27 de Julio de 1983 (ADLA XLIII-D-3673 ):

En su párrafo 27 reza lo siguiente: *Consideración especial merece el agregado que se propicia al art. 274, relativo a la responsabilidad de los directores.*

*Debe atenderse a que la reforma que se propone no altera el régimen actual de responsabilidad sino que introduce una posibilidad de distinción en la forma de asignarla cuando se dan ciertas situaciones que la ley establece objetivamente.*

*Puede afirmarse que la responsabilidad en el texto vigente tiene características tipológicas que prescinden de todo juicio de atribución basado en el obrar individual de los directores. Dicha norma responde ciertamente a lo que constituye la vieja concepción del Código de Comercio de 1862, mantenida por la reforma de 1889, pero se presenta como de un excesivo rigorismo formal, atendiendo a la comple-*

*alidad que pueden adquirir las actividades desarrolladas bajo este tipo societario.*

*Bueno es recordar que en materia tan delicada cual lo es la calificación de conducta de los directores en los supuestos de quiebra, y reteniendo que la ley 19.551 no ha liberalizado tales hipótesis, se permite considerar la actuación personal (art. 238), y que la legislación comparada posibilita el establecimiento de diferenciaciones en particular (por ej. ley brasileña art. 158, Código Civil italiano de 1942 art. 2392, ley francesa de 1966 art. 244).*

*La modificación que se propone no implica atenuar o atemperar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración, sino atender a la actuación individual cuando se dan las circunstancias establecidas por la ley, como requisitos formales para que esta hipótesis sea operativa y que serán de constatación objetiva; esto así, será menester previsión estatutaria o decisión asamblearia que atribuya funciones especiales, con la pertinente inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de dicha atribución como de la designación del director que las cumpla.*

*Vale decir, se mantiene el régimen vigente y se posibilita que en ciertas circunstancias se atienda a la actuación personal cuando se den los supuestos que la norma requiera para que así se juzgue y atribuya la responsabilidad.*

En síntesis, la modificación no vino a quebrar la solidaridad, sino a introducir la posibilidad de distinguir responsabilidades individuales varias, siempre y cuando se den los requisitos formales objetivos (es decir, asignación personal de funciones por el estatuto, el reglamento o la decisión asamblearia, debidamente registradas y publicadas) que la norma impone.

### **Naturaleza jurídica de la obligación que nace del accionar ilícito:**

A poco que analicemos la naturaleza jurídica de la obligación que pesa sobre los directores responsables que hubieren asignado funciones en forma personal, veremos que la misma encuadra perfectamente en las obligaciones solidarias, reguladas por los arts. 699 y ss. del Cód. Civil. Al respecto decimos que obligación solidaria es aquella obligación de sujeto plural, en la cual, por voluntad de las partes o

de la ley y con prescindencia de la naturaleza divisible o indivisible de su objeto, cualquiera de los acreedores puede exigir y a cualquiera de los deudores puede serle exigido el cumplimiento de la totalidad de la prestación.

En algunos sectores de la doctrina se han considerado distintos alcances de esta figura y se ha hablado de solidaridad y de obligaciones *in solidum*, de solidaridad perfecta y de solidaridad imperfecta. La mayoría de los autores nacionales entienden que estas diferencias carecen de sentido en nuestro derecho, en el cual el art. 701 descarta a este tipo de distinciones al emplear las expresiones solidaridad e *in solidum* como semejantes. En cuanto a la solidaridad perfecta e imperfecta, el régimen instituido por nuestro Código es incuestionablemente el de la solidaridad perfecta.

No obstante lo señalado, De Gaspari disiente de este enfoque y admite la existencia de una solidaridad imperfecta. Tal sería la que se encuentra en la responsabilidad civil emergente de delitos (art. 1082 del Código Civil), en la que el obligado que paga carece de la acción de repetición, y la solidaridad que nace de la responsabilidad cambiaria, en la cual la acción de repetición o recursoria se otorga por el total, a diferencia de lo que ocurre en la solidaridad perfecta, en la cual y en principio, tal acción se concede en la medida del interés de los interesados.

Dejando de lado el tema de la solidaridad cambiaria, no es menor la distinción que efectúa el doctrinario precedentemente citado, sobre todo en lo que respecta a nuestra ponencia, y en particular, en lo atinente a la posibilidad de hacerse de lo pagado en demasía.

Y en orden a su análisis, se impone distinguir las fuentes de la solidaridad pasiva. De los arts. 699 y 700 de nuestro Código, resulta que las fuentes de la solidaridad pasiva serían: la convención de las partes, los testamentos, la sentencia con autoridad de cosa juzgada y la ley. Es importante distinguir que la función de la sentencia, a este respecto será, a lo sumo, declarar la existencia de una solidaridad que ya estaba establecida por la ley.

Los casos de solidaridad legal, son situaciones en que la ley establece la solidaridad, sea como interpretación de la voluntad de las partes, sea como garantía del acreedor, o como sanción del deudor. Y

sin duda alguna podemos afirmar que en materia de sociedades, en el ámbito de las sociedades anónimas, la ley impone como sanción, la responsabilidad solidaria en el caso del art. 274.

También es importante tener presente el efecto principal de la solidaridad, expresado en el art. 705 del Código Civil, en virtud del cual la parte acreedora puede optar entre demandar el pago de la deuda por entero contra todos los deudores conjuntamente o contra cualquiera de ellos. En esta elección, el acreedor tiene la más amplia libertad. En la hipótesis que el acreedor demande a todos los codeudores, sea que todos contribuyan al pago o que uno solo de ellos satisfaga la prestación la obligación, se extingue. Esta extinción de la obligación opera entre la parte acreedora y el grupo deudor, pero no obsta a que, en cuanto respecta a las relaciones de los codeudores entre sí, empiece a entrar en juego, a raíz del pago, el principio de la conexión interna, a fin que entre los distintos obligados se haga el reajuste correspondiente, de acuerdo a los vínculos que ellos tengan internamente.

Vínculos que en el caso que nos ocupa serán determinados judicialmente, y vendrán a servir de indicativo, en virtud del art. 715 del Código Civil y su reforma por la ley 17.711<sup>4</sup>, como lo sostenemos, al entablar las acciones de repetición o recursoria.

Es por ello que debemos darle a los casos societarios integral aplicación de los principios que gobiernan estas obligaciones, a saber: la totalidad del objeto de ella puede ser demandada por cualquiera de los acreedores a cualquiera de los deudores, sin perjuicio de las acciones de repetición que entablare el director que pagó de más; la insolvencia de uno de los deudores (directores) debe ser asumida por el resto de los obligados (art. 705); la novación, compensación o remisión de deuda hecha con cualquiera de los deudores, extingue la obligación (art. 707, ref. por ley 17.711); el acto que interrumpa la prescripción en contra de un deudor (director) perjudica a los demás; entre otros. No debemos incurrir en el error de considerar que estamos

---

<sup>4</sup> Para el análisis en profundidad de la hipótesis del art. 715 del Código Civil y su reforma por la ley 17.711, en tanto los efectos de la cosa juzgada dictada en juicio referente a una obligación solidaria, ver Compendio de las Obligaciones, de Pedro Cazeaux y Felix trigo Represas, Ed. LEPlatense. Tomo I, pág. 519.



frente a obligaciones simplemente mancomunadas, esto es no solidarias, ya que son gobernadas por principios totalmente opuestos a los sentados precedentemente, que de ordinario tiene pacífica aplicación en las acciones judiciales de responsabilidad directorial.

### *De lege ferenda*

No dejamos de reconocer que sería propicia una reforma del régimen legal de responsabilidad de directores, tendiente a evitar los abusos propios de su funcionamiento, tutelando los derechos tanto de los llamados “*directores de sillón*”, léase los que solamente prestan su nombre sin intervenir en absoluto en las decisiones sociales, y cargan con la responsabilidad ilimitada y solidaria por los eventuales daños que causaren los “*directores ejecutivos*”, como de aquellos “*directores con asignación de funciones*”, que dedican su esfuerzo específicamente a determinadas labores –para las cuales son personalmente idóneos-, y les cabe la misma responsabilidad que a los restantes directores por actos que no realizó.

Pero esta reforma debe ser expresa, contundente, como se introdujo en la gerencia de la S.R.L., ya que no podemos, por vía de una interpretación forzada, tergiversar un rasgo esencial de la regla general que se impone a la responsabilidad del órgano directorial de la S.A., cual es la *solidaridad*.

Y en ese entendimiento, es muy propicio en análisis del art. 117 del nuevo Anteproyecto de Reforma a la Ley de Sociedades 19.550, elaborado por la comisión creada por resolución MJDH 112/02, ya que de ser votado por ambas Cámaras legislativas y promulgado por el P.E.N. –en los términos en que ha sido redactado–, se daría franca solución a los problemas consignados precedentemente, tan común en nuestros días.

Decimos esto porque ahora sí un texto legal –o que procura serlo– contempla expresamente que “*la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación personal de cada director en el hecho dañoso y la solidaridad rige entre los que sean declarados responsables*” (sic), conforme reza el sustituto art. 274 2º párrafo del Proyecto referenciado.

Esta nueva norma va apuntada a los ya bautizados “*directores*

*de sillón*”, quienes “**podrán**” ser dispensados por el Juez de la imputación de responsabilidad solidaria e ilimitada por actos que, conforme se atiende a su actuación personal, no hayan realizado. En una palabra, se introduce una nueva herramienta legal que “**faculta**” al Juzgador a merituar qué directores causaron el hecho dañoso, y quienes no, imputando a los primeros responsabilidad solidaria e ilimitada frente a la sociedad, accionistas o terceros por los daños producidos en ocasión del ejercicio de sus funciones y eximiendo a los segundos de toda culpa y cargo, poniendo fin al nudo legal que impedía “quebrar” la solidaridad entre los integrantes del directorio, aún en situaciones tan injustas como la descripta.

Cabe resaltar que si bien el 2º párrafo encuentra una esperada solución a problemas de orden práctico, poniendo en manos del Juez una atribución legal que antes carecía, la misma es **facultativa**, corriendo la suerte de la misma en la forma en que sea ejercida, interpretada y no desechada por nuestra jurisprudencia.

Pero el proyectado nuevo artículo 274 cala aún más hondo, ya que en su 3º párrafo otorga una nueva regla general en punto a la responsabilidad de los “*directores con asignación de funciones*”, al establecer que “*cuando en el estatuto, reglamento o por resolución asamblearia se haya atribuido determinadas funciones temporales o permanentes en forma individual, la responsabilidad recaerá en el o los directores designados para la función, sin perjuicio –si correspondiere en el caso– de la responsabilidad de los demás integrantes del cuerpo por omisión en los deberes de vigilancia general de la gestión empresarial...*”(sic).

Evidentemente, de haber asignación de funciones, e inscriptas las mismas y los nombres de los directores que las desempeñarán en el Registro Público de Comercio, habría una expresa disposición legal que “quebra” el principio de solidaridad entre todos los sujetos componentes del directorio, recayendo la responsabilidad **únicamente** en el o los directores designados para la función que generó el hecho dañoso, liberando al resto.

Ahora bien, cabe aclarar que esta “liberación” responde a elementales motivos de orden práctico, y evita que se responsabilice –como sucede en el todavía vigente régimen del art. 274 2º párrafo de

Ley 19.550, ref. por Ley 22.903— a directores que no intervinieron en el acto productor de daños, por la sencilla razón de que dichas funciones fueron asignadas a otros colegas que se entiende más idóneos que ellos para ejercer ese segmento de administración social.

Pero no es menos cierto, y claramente se ve en la reforma propugnada, que dicha “liberación” debe ser guiada por el más íntimo principio de buena fé y evitar que se utilice para interpretaciones abusivas o como subterfugio legal de administradores negligentes, toda vez que extiende esa responsabilidad —o dicho de otra manera, no “quiebra la solidaridad”— a los demás integrantes del cuerpo por omisión en los deberes de la *culpa in vigilando*.

A modo de conclusión, vemos con agrado que estamos ante una inmejorable oportunidad de corregir legislativamente los profundos problemas que fueron objeto de crítica en el presente trabajo, dándole fuerza de ley al nuevo régimen de responsabilidad de directores que introduce el art. 117 del Anteproyecto analizado.